



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A”**

M. P. Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Bogotá D.C.

Asunto:	Contestación Demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad.:	2500023410002024-00368-00
Demandante:	JOSÉ ANDRES RÍOS VEGA
Demandado:	Contraloría de Bogotá D.C.
Vinculada:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

NELSON RINCON RUIZ, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.232.994 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C., según poder legalmente otorgado para actuar que se allega junto con los anexos correspondientes, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, presento la contestación de la demanda presentada a través de apoderado por el señor JOSE ANDRÉS RÍOS VEGA, como a continuación se expone.

I. RESPECTO AL ACÁPITE “3. FUNDAMENTO FÁCTICO”:

AL NUMERAL 3.1. Es cierto conforme prueba documental que obra en el expediente administrativo.

AL NUMERAL 3.2. No nos consta, me atengo a lo que se logre demostrar a lo largo del proceso.

AL NUMERAL 3.3. Es cierto.

AL NUMERAL 3.4. No nos consta, el citado documento no reposa en el expediente del PRF 1700100-0204-18.

AL NUMERAL 3.5. Es cierto en lo que corresponde a la solicitud de información formulada al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

AL NUMERAL 3.6. Es parcialmente cierto. En cuanto a la comunicación de respuesta que allí se indica, no obstante, el texto que sigue no es un hecho como tal, es una circunstancia que puede ser objeto de análisis y definición en la litis.

AL NUMERAL 3.7. Es cierto.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32A No. 26A-10

Código Postal 111321

PBX: 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

AL NUMERAL 3.8. Las fechas no corresponden a las consignadas en el “Acta de Liquidación del contrato de obra No. 574 de 2015”, allí se indica como fecha de inicio el 21 de septiembre de 2015 y de terminación el 20 de abril de 2016.

AL NUMERAL 3.9. Es cierto.

AL NUMERAL 3.10. Es cierto.

AL NUMERAL 3.11. No nos consta, que se pruebe.

AL NUMERAL 3.12. El mentado documento no reposa dentro del acervo probatorio, no obstante, me atengo a las resultas del proceso.

A LOS NUMERALES 3.13.,3.14. y 3.15. Es cierto.

AL NUMERAL 3.16. No me consta, no obstante, es irrelevante para la presente litis.

AL NUMERAL 3.17. Es cierto.

AL NUMERAL 3.18. No es un hecho cierto, son apreciaciones personales infundadas del actor.

AL NUMERAL 3.19. Es parcialmente cierto; la manifestación frente a la presunta renuncia del actor al cargo en mención no nos consta y resulta irrelevante para el tema de la litis que nos ocupa.

A LOS NUMERALES 3.20., 3.21., 3.22., 3.23. y 3.24. Es cierto.

AL NUMERAL 3.25. Frente al acto administrativo relacionado y su denominación, es cierto, el resto de contenido corresponde a manifestaciones y/o apreciaciones personales del actor, por tanto, me atengo a lo que se logre demostrar en el curso del proceso judicial.

A LOS NUMERALES 3.26., 3.27, 3.28., 3.29., 3.30., 3.30.1., 3.30.2., 3.30.3, y 3.30.4. No son un hecho, son alegaciones y/o apreciaciones personales del actor con las que pretende desvirtuar las decisiones finales proferidas por mi representada dentro del PRF No. 170100-0204-18.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

El demandante señala como pretensiones:

“2.1. PRIMERO: Que se declare la nulidad del Auto No. 170100-0204 18 del 7 de julio de 2023, el cual se encuentra ejecutoriado desde el 11 de julio del mismo año y resolvió el recurso de apelación en contra del Fallo No. 21 con Responsabilidad Fiscal. (...).”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

2.2. *SEGUNDO: Que se declare la nulidad del El Fallo No. 21 con Responsabilidad Fiscal del 28 de abril de 2023 dentro del proceso No. 170100-0204-18, (...).*

2.3. *TERCERO: Que, como consecuencia de las dos pretensiones anteriores, se ordene a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ el pago de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, como se expondrá a continuación:*

(...)”

Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordena a la CONTRALORIA DE BOGOTA al pago de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios:

“2.3.1. DAÑO EMERGENTE: que se indemnice el monto de mora, actualizado, que se le ha venido cobrando a mi representado por concepto de intereses causados a raíz del impuesto de registro por parte de la Gobernación de Cundinamarca por no poder realizar la inscripción y registro de la escritura pública 2431 del 26 de octubre de 2021 de liquidación de sociedad conyugal y el levantamiento de afectación a vivienda, por un monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.305.400.00); por la eventual posibilidad de que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA repita contra mi representado, en caso de que así suceda, se contempla el monto por el que fue llamada a responder, es decir, SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$640.202.899.43).

2.3.2. PERJUICIOS MORALES: Tanto el proceso de responsabilidad fiscal en cuestión, como el fallo, generaron consecuencias de carácter financiero y también moral.- de las lesiones causadas a su buen nombre y a su dignidad y a la integridad moral los cuales ascienden a un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000.00).”

Desde ahora, me opongo a las pretensiones iniciales en contra de mi representada por cuanto carecen de soporte fáctico y legal.

De otro lado, no existen elementos probatorios que acrediten los perjuicios ni su tasación, por tanto, eventualmente, no procede acceder a su reconocimiento.

III. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el escrito de la demanda el concepto de violación, se determina conforme los siguientes ítems:

“5.2. Disposiciones quebrantadas

Con la expedición del auto de 07 de julio de 2023 y el fallo No. 21 con responsabilidad fiscal en el proceso No. 170100-0204-18, acusados en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- (i) Constitucionales: artículos 2, 6, 13, 29, 209.*

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32A No. 26A-10

Código Postal 111321

PBX: 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

(ii) Legales: Artículo 2, 4, 5, 6, 23, 26 y 53 de la Ley 610 de 2002, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

5.3. Concepto de la violación normativa

5.3.1. Violación al debido proceso

Con respaldo de rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del C.P.A.C.A.:

Se vulnera el debido proceso por cuanto en la parte resolutive del auto del 07 de julio de 2023, que confirma el fallo con responsabilidad fiscal No. 21 en el proceso No. 170100-0204-18, concurren los siguientes yerros:

(i) La vulneración a las reglas procesales que regulan los términos y la forma de presentar los recursos contra fallos de responsabilidad fiscal;

En el numeral 4 de la parte resolutive, el fallo demandado dispuso que el término de traslado para interponer recursos correspondía a 5 días. Sin embargo, como lo alegó en su momento la defensa de mi representado, esto es totalmente contrario a las normas jurídicas que establecen el término de procedencia de estos recursos.

De acuerdo con el artículo 55 de la ley 610 de 2000.

Sobre el particular, contra este fallo eran procedentes los recursos de reposición y apelación y, así, el término para interponerlos es de 10 días, contrario a los dispuesto por el fallo, pues el C.P.A.C.A. en su artículo 76 establece lo siguiente: (...)

En el auto del 07 de julio de 2023 la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ se limitó a resolver la procedibilidad de la nombrada nulidad, sin entrar a discutir a fondo los argumentos propuestos por parte de la defensa de mi poderdante. Así, para esta representación no es evidente la violación a las reglas procesales que regulan los términos para interponer recursos contra un fallo de responsabilidad fiscal, toda vez que el fallo dispone términos errados para su impugnación.

(ii) Violación del principio de igualdad.

En el caso en concreto, si bien mi representado, en su condición de director de la CVP y en ejercicio de sus funciones, es quien suscribe el Contrato 574 de 2015, no ha debido de ser el único endilgado en la investigación del proceso de responsabilidad fiscal en cuestión. Esto, en tanto existían otros sujetos, como lo es la Dirección de Mejoramiento de Barrios de la CVP, quien se encargó de la etapa precontractual y es quien además realizó todos los estudios de viabilidad del proceso junto con el equipo técnico y profesional adscrito a ellos. Las actuaciones por ellos desplegadas también deben ser de interés, pues fueron ellos quienes pasaron la propuesta de intervención a la que mi representado accedió luego de haber verificado con el DADEP que estas zonas, en efecto, eran de uso comunal. De esta manera, esta representación encuentra vulnerado el principio de igualdad toda vez que el órgano de control hoy demandado no hizo nada para investigar las conductas desplegadas por los otros funcionarios, que pudieron ser relevantes para la resolución del proceso, pues tenían relación directa con los hechos materia de investigación.

(iii) La no valoración o valoración defectuosa del acervo probatorio.

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32A No. 26A-10

Código Postal 111321

PBX: 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

El derecho de defensa y el debido proceso de mi representante se ven menoscabados con el fallo y la confirmación del mismo, en tanto para esta representación las pruebas allegadas que obran en el proceso no fueron evaluadas de la manera correcta, teniendo como resultado un fallo con responsabilidad fiscal. La valoración que se le dio a las pruebas allegadas por mi representado es nula, casi que inexistente. Es así como el órgano de control al proferir el fallo a partir de, única y exclusivamente, afirmar que en catastro y en los certificados de tradición y libertad los inmuebles en cuestión obran bajo nombre de particulares, deja de lado una valoración rigurosa del acervo probatorio.

Que en el caso en concreto, el ente acusador olvida, en primer lugar, que si bien según el catastro y certificado de libertad los salones comunales San Rafael y El Tesorito aparecen como bienes de propiedad privada, estos no están al servicio de particulares, sino por el contrario al servicio de la comunidad respectiva.

Adicionalmente, de acuerdo con lo reportado por el DADEP, en respuesta a la solicitud de mi representado con radicado 2015ER14276 del 5 de agosto de 2015, estos salones comunales son de uso público toda vez que figuran como zonas comunales y cuentan con su propio Registro Único de Patrimonio Inmobiliario (RUPI). Entonces, los salones comunales objeto de la investigación se encuentran registrados como bienes de uso público, además de ser denominados "ZONA COMUNAL". Su registro corresponde al RUPI 1349-33 para el salón comunal EL TESORITO y RUPI 1363-2 para el salón comunal SAN RAFAEL SUR ORIENTAL.

A pesar de contar con el acervo probatorio descrito, el fallo no valoró adecuadamente los soportes presentados por mi representado, como lo son las actas de cesión y aprehensión, y las resoluciones respectivas en que figuran como bienes destinados a uso público.

Las funciones de la CVP se ven desarrolladas en el concepto con radicado 1372 de 2001, el concepto 33635 de 2003 y el acuerdo 3 de 2008 de la Caja de Vivienda Popular. Por lo tanto, mi prohijado a través de las acciones desplegadas solo buscaba cumplir con sus funciones, a través de la aprobación de la financiación del proyecto en cuestión. Como ya se dijo, la intención de este era el mejoramiento de salones comunales en barrios de origen informal, que posteriormente fueron legalizados.

El auto que confirma el fallo en segunda instancia simplemente afirma que las pruebas fueron valoradas correctamente solo por el hecho de haber sido admitidas e incorporadas en el proceso, pero no hace, en efecto, una explicación o expone la motivación del porqué considera que estas fueron evaluadas adecuadamente.

5.3.2. No se configura la responsabilidad fiscal

Para que se imponga responsabilidad fiscal a determinada persona, deben concurrir diferentes elementos, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 610 del 2000.

5.3.2.1. Indebida valoración de la conducta

Al momento de evaluar la conducta del señor VEGA, el órgano de control le exige a este haber desplegado unas actividades particulares de verificación y adicionalmente de carácter técnico que van mucho más allá de sus funciones. Así, este afirma que el señor ANDRES RIOS, actuó sin



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

diligencia y sin sujeción a los fines constitucionales de su función y su objeto misional como gestor del gasto.

Si bien, esto parece ser suficiente para el órgano de control, este parece olvidar las funciones claras del cargo que ejercía mi representado, además de la posición y calidad que éste ostentaba con respecto al mismo y a la entidad de la que era parte. No parece razonable que un gerente público, en cabeza de una entidad, esté siempre al tanto de detalles tan minuciosos como los que se le exigen a mi representado en este fallo. Es por lo anterior que la entidad cuenta con un equipo directivo y técnico que se encarga de este tipo de detalles.

Con lo anterior, el fallo parece ignorar que la etapa precontractual, donde se encuentran todos los estudios pertinentes, fue ejecutada técnica y jurídicamente por la DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS, no mi representado. También que la celebración del contrato fue aprobada por el Comité de Contratación de la entidad, y que la dirección de la entidad nombrada solicitó al DADEP información pertinente para poder intervenir estas áreas. Aspecto que denota que, contrario a lo que afirma la Contraloría, en el actuar del señor RÍOS no había ausencia de diligencia.

El órgano de control desconoce que el Decreto 190 de 2004, aplicable para el momento, dispone lo siguiente:

“Artículo 276. Zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en actos de legalización. Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos. (...)”

Del artículo precitado se concluye claramente que la conducta, en últimas, endilgada al demandante no es contraria a derecho y en efecto se encontraba amparada por esta normativa.

5.3.2.2. Inexistencia de la culpa grave-dolo Lo primero que vale la pena resaltar es que en el proceso no se acreditó el elemento de culpa grave, toda vez que el auto de imputación no estableció si buscaba imputar responsabilidad a mi representado a título de culpa grave o dolo, para que posteriormente el fallo de responsabilidad fiscal lo sancionara a título de culpa grave yendo en contra del principio de congruencia, vulnerando así garantías del debido proceso.

Por otro lado, aún si se hubiese respetado el principio de congruencia, la conducta desplegada por mi representado no puede ser catalogada dentro de la culpa grave por el simple hecho de no haber realizado la verificación de titularidad de los dos salones comunales por medio específico del certificado de tradición y libertad, mucho menos puede contemplarse como una conducta dolosa. Lo anterior, en cuanto sí se realizó una consulta ante el DADEP para conocer, entre otras cosas, la calidad de dichos bienes, y adicionalmente el señor ANDRÉS RÍOS no fue quien estructuró el proyecto en el periodo precontractual, pues este solo lo recepcionó.

Luego de haber recibido una respuesta positiva para los dos salones comunales en cuestión, la CVP no tenía por qué dudar que esta información no fuera acertada. Con base en la información que se recibió, que hacía las veces de certificación de los salones como bienes de uso público según lo señalado por el DADEP, mi representado desplegó su curso de acción de buena fe y con la creencia objetiva de que estaba en lo correcto.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

Por otro lado, la conducta del señor RÍOS tampoco recae en ninguna de las causales contempladas por la ley 1474 de 2011 en su artículo 118, contentivo de las presunciones aplicables respecto de la culpa grave.

Ni el fallo, ni la confirmación de este, hacen una fundamentación de la culpa grave a partir de la conducta de mi representado. No hay sustento fáctico ni jurídico para llegar inequívocamente a la conclusión clara de que mi representado no tuvo el mínimo nivel de diligencia.

5.3.2.3. Inexistencia del daño patrimonial

5.3.2.4. Inexistencia de la violación del artículo 355 de la Constitución Política

Se aduce que, al analizar el fallo, aunado a las pruebas y hechos, esta representación entiende que este carece de la certeza del daño que se exige para que haya fallo con responsabilidad fiscal.

Esto en tanto lo que argumenta el órgano de control es que el daño se fundamenta en “(...) las inversiones en que incurrió en edificaciones cuya titularidad estaba para la época de la contratación en manos de privados, según los certificados de libertad y tradición y como de modo alguno se podía vislumbrar más allá de cualquier duda, una vez se verifica la afirmación de la autoridad catastral en el sentido de indicar que dichos inmuebles eran dotaciones privadas.”

Según entidades como el DADEP estos bienes eran de uso público y de propiedad del Distrito Capital. Además, si bien estos bienes pueden aparecer a nombre de privados, hay actas de aprehensión y cesión de estos mismos bienes, y planos de urbanización en los que estos aparecen como zonas públicas. El hecho de que la entidad respectiva no haya hecho el traspaso pertinente se sale del ámbito de responsabilidad del señor ANDRÉS RÍOS.

Así, en el caso en concreto, el hecho de que en el certificado de tradición y libertad estos dos bienes aparecieran a nombre de privados no elimina la posibilidad de que estos en realidad sean zonas de uso público. Eso, junto con la información proporcionada por el DADEP, puede significar que son bienes que están en proceso de traspaso. Ello no implica, como ya se vio, que no puedan ser intervenidos, en este caso, por la Dirección de Mejoramiento de Barrios.

Haber violado el artículo 355 de la Constitución en tanto el contrato suscrito por la Caja de la Vivienda Popular, para el mejoramiento de salones comunales en localidades afectadas por la pobreza y la desigualdad significó una donación a un particular toda vez que los dos salones estaban a nombre de privados....desconoce el objeto que tenía el contrato y su mismo resultado, pues de estas mejoras solo se ha beneficiado la comunidad, en su respectivo barrio.

En este caso no existe tal donación que alega la Contraloría, ya que, si bien estos salones aparecían a nombre de privados en el certificado de tradición y libertad, estos eran zonas comunales de uso público y estaban dentro de los planos de urbanización de distrito, tan así que tenían su propio RUPI y sobre ellos existen actas de aprehensión y de cesión.+ç

5.3.2.5. Inexistencia del nexo de causalidad

Considerando al respecto que, de existir este daño, no es posible atribuirlo conducta del señor RÍOS por las siguientes razones:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

“- Lo único atribuible a mi representado es el haber suscrito el contrato 574 de 2015. Esta conducta por sí sola no puede ser causa del daño que alega el órgano de control.

- La estructuración de la licitación pública no estuvo a cargo del señor RÍOS, pues no estaba dentro de sus funciones.

- El Dr. Ríos no fue quien adjudicó la Licitación Pública 003- 2015, ya que como se advierte de la Resolución 194 de 2015, que obra en el plenario fue otro funcionario el que intervino en la adjudicación.

- La actuación que pretende exigir el órgano de control a mi representado para el momento de los hechos no era de su competencia, pues esta le correspondía a la Dirección de Mejoramiento de Barrios, entidad que se encargó de estructurar y aprobar estudios previos.

En tercer lugar, el actuar del señor ANDRÉS RÍOS VEGA se encuentra justificado por cuanto, contrario a lo que afirma el fallo, fue diligente y honesto. Esto, en tanto la CVP consultó al DADEP para poder intervenir estos dos salones comunales, y solo lo hizo al tener una respuesta que les aseguraba que estos dos inmuebles eran efecto del dominio público.”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA REPRESENTACIÓN PASIVA

Se parte de precisar que el hallazgo fiscal consistió en un presunto daño a la Caja de Vivienda Popular-CVP en cuantía de \$467.532.253.26 que se causó con ocasión de la inversión de recursos públicos en reparaciones locativas de edificaciones cuya titularidad para la época de los hechos estaba en cabeza de privados, específicamente los salones comunales el Tesorito ubicado en Ciudad Bolívar y San Rafael Sur Oriental.

La Auditoría de Regularidad a la Caja de Vivienda Popular arrojó el hallazgo fiscal, con ocasión de la ejecución del Contrato 574 de 2015 de la CVP, cuyo objeto fue: *“La Caja de Vivienda Popular, requiere contratar por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste, las reparaciones locativas a los salones comunales, obras de intervención física a escala barrial, ubicadas en las localidades de Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal en Bogotá, D.C. de conformidad con el pliego de condiciones.”*

Revisado el PRF 170100-0204-18, en él se verificó el siguiente desarrollo procesal relevante para el asunto judicial:

De los documentos técnicos que reposan en la carpeta de la previabilidad de cada salón comunal intervenido se pudo establecer que las construcciones levantadas en predios de uso público objeto de intervención, no presentan claramente la titularidad a favor del Distrito Capital como lo afirma la CVP, toda vez, que sí bien en la previabilidad de cada salón se incluyen certificaciones del DADEP en el sentido que los terrenos donde se encuentra la construcción destinada a los salones comunales son de uso público y hacen parte de las propiedades del Distrito Capital, también se aportan los certificados emitidos por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital-UAECD donde se indica que las edificaciones allí levantadas no se encuentran a nombre del Distrito.

Es así como, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, mediante Auto del 31 de julio de 2018, dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204-18, vinculando como presunto responsable fiscal al señor JOSÉ



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

ANDRÉS RÍOS VEGA en su calidad de Director General de la Caja de Vivienda Popular-CVP, para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades señaladas en el hallazgo fiscal.

El 28 de septiembre de 2021, se profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 81 en contra de JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA, como presunto responsable fiscal, en cuantía de \$467.532.253,26 y se vinculó como tercero **civilmente** responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, compañía que expidió la Póliza No. 930-87-994000000033 que amparó la Responsabilidad Civil de Servidores Públicos.

El 28 de abril de 2023, la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, profiere el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 21 en contra del hoy demandante, señor JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA en su calidad de Director General de la Caja de Vivienda Popular-CVP y, adicionalmente, resolvió llamar en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, compañía que expidió la Póliza No. 930-87-994000000033 que amparó la Responsabilidad Civil de Servidores Públicos.

El señor RÍOS, a través de su defensa, solicitó la nulidad respecto del artículo 4 del Fallo No. 21 con Responsabilidad Fiscal, dicha solicitud fue negada por la Subdirección de Responsabilidad Fiscal a través del Auto del 2 de junio de 2023.

De otro lado, el fallo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el señor RÍOS y la Aseguradora Solidaria de Colombia, y a su turno, la misma Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la entidad demandada, mediante el Auto de fecha 7 de junio de 2023, negó el de reposición y concedió el de apelación.

Finalmente, a su turno, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., a través del Auto del 7 de julio de 2023, resuelve los recursos de apelación confirmando el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 21 de fecha 28 de abril de 2023 y el Auto de fecha 02 de junio de 2023, por el cual se decide una solicitud de nulidad.

Ahora bien, sea lo primero indicar que, en la providencia de fallo se señaló expresamente la Ley 1474 de 2011, como fundamento legal para efecto de la determinación del término para interponer el recurso de reposición contra tal decisión, normativa que en su artículo 110 dispone que el recurso de reposición podrá interponerse en el acto de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma. Se acude a esta ley en consideración a que el proceso de responsabilidad fiscal se regula por una norma de carácter especial, individual y autónoma, cuyo respaldo legal se encuentra en la Sentencia C-183-02 en la que se dispone que en el proceso de responsabilidad fiscal procederían no los recursos señalados en el Código Contencioso Administrativo sino únicamente los recursos que se señalen en el cuerpo de esa providencia, de esta manera, los recursos procedentes serían los que en cada caso tenga a bien señalar la autoridad de control fiscal.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

Por lo anterior, el fallo dispone términos para la interposición de los recursos para su impugnación, ajustados a las disposiciones que rigen el proceso de responsabilidad fiscal.

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 21, se observa que la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, valoró cada una de las pruebas que reposan en el expediente, quedando demostrando que el fallo sí versa sobre las obras realizadas en los dos salones comunales cuya titularidad está en cabeza de particulares para el momento en que se realizó la inversión de recursos públicos del Distrito Capital–Caja de Vivienda Popular en las reparaciones locativas. De acuerdo con los certificados de libertad y tradición expedidos el día 12 de abril de 2018 por la SNR: el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-684317, figura como de propiedad de AIDA ROJAS PARRA, sobre el cual se encuentra el Salón Comunal San Rafael Sur Oriental; y el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-289920, como de propiedad de LORENZO CERINZA BERNAL, donde se encuentra ubicado el Salón comunal el Tesorito, y, en consideración a que conforme lo dispone la Ley 1579 de 2012, es a través del trámite que allí se señala y documento que se expide, como se demuestra la propiedad de los inmuebles que son sujetos a registro; de tal forma, los certificados de libertad y tradición son los documentos idóneos para demostrar la titularidad de los inmuebles y/o predios.

Entonces, con estos certificados de libertad y tradición y conforme a la Ley 1579 de 2012, queda claro que la titularidad de los inmuebles-salones comunales, estaban en cabeza de privados para el momento en que se realizó la inversión de recursos públicos del Distrito Capital–Caja de Vivienda Popular en las reparaciones locativas, por el valor del daño al patrimonio público declarado en los actos administrativos que se demandan.

De otra parte, nunca se demostró dentro del proceso que se hubiera surtido el trámite jurídico necesario para poder realizar dicha inversión en los mencionados inmuebles.

De tal forma, de acuerdo con el hallazgo administrativo, al disponer de recursos del erario público para la realización de reparaciones locativas a salones comunales de propiedad privada conforme consta en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, vigentes al momento en que se celebró el contrato de Obra Pública No. 574 de 2015, cuya administración, mantenimiento y aprovechamiento económico es de resorte de las juntas de acción comunal, de conformidad con la normatividad-régimen especial- para el Distrito Capital, y que, con la inversión de recursos públicos en dichos inmuebles, se contraviene lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, ya que se entienden como donaciones a particulares y están prohibidas; la Subdirección del Proceso de Responsabilidad de la Contraloría, consideró que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR-CVP, no debió invertir recursos en inmuebles cuyas obras deben estar a cargo de su propietario, y este hecho constituía un daño fiscal e imputó de tal hecho al señor Ríos Vega, en su calidad de Director General de la Caja de Vivienda Popular.

En efecto, es cierto que, el simple hecho de no verificar la titularidad del bien, o si los mismos se encontraban inmersos en una de las posibilidades para que dicha inversión no fuera en



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

detrimento de lo público y en provecho de un privado; por si solo ya configuraba un daño patrimonial y, en el fallo no solo le endilga culpa grave al demandante por este hecho, sino que además le castiga la falta de eficiencia y la salvaguarda de los fines esenciales del estado. De igual manera la conducta omisiva del sancionado se da al abstenerse de garantizar la gestión oportuna del cumplimiento de las obligaciones de la entidad que debía representar.

Se evidencia igualmente que, con el material probatorio que reposa en el expediente, la Contraloría logró demostrar más allá de la duda razonable la existencia del daño patrimonial causado al realizar la inversión para adecuaciones a inmuebles cuya titularidad estaba en cabeza de particulares, toda vez que tal como se indica por el ente fiscalizador, el hoy demandante dilapidó los recursos públicos en favor de un tercero, lo que genera un menoscabo por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal.

Por otro lado, la acción u omisión del entonces imputado se configuró al desatender lo señalado en el artículo 355 constitucional y en el Concepto 112 de 2008, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, que contempla un caso de las mismas condiciones al que fue investigado en el citado PRF, en el que se prohíbe la destinación de recursos públicos en bienes de propiedad de privados; destinación de recursos que se entiende como donación.

Ahora bien, el actuar del demandante se pretende excusar en la emisión de una certificación del DADEP, no obstante, se verifica que dicha certificación traía inmersas ciertas características o menciones que sujetaban el contenido de esta, o mejor aún, reglamentaba o condicionaba dicha certificación. Ejemplo de ello y que fue objeto de análisis de operador fiscal contenido en el folio 160 del proceso de responsabilidad fiscal, es que el mismo DADEP contempla que dichas certificaciones no amparan ni vulneran derechos como el de la propiedad, al igual que contemplan requisitos como el trámite para el perfeccionamiento de la cesión de las áreas públicas, **trámite que no se realizó en ninguno de los dos salones comunales materia de debate**, lo que permite deducir que los predios siguieron siendo de un privado y que, si bien su uso puede ser público, existe una omisión que generó un enriquecimiento a un privado con las obras realizadas en detrimento del erario público.

Igualmente, frente a las certificaciones, se reitera que en algunos casos, el DADEP indicó en que *"dicho RUPI se encuentra en proceso de actualización cartográfica por lo anterior no es posible emitir la correspondiente certificación técnica"* y así mismo manifestó *"Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público se estableció que a la fecha el predio en mención, no se encuentra Incluido como bien de uso público o fiscal (...)";* sin embargo, para estos casos en particular posteriormente en otro oficio, el DADEP indica por analogía, que se pudo establecer que el inmueble hace parte del patrimonio inmobiliario del Distrito dado que el globo de terreno desenglobado fue transferido por la Nación al Distrito; inferencia que no hace claridad de la titularidad relacionada con la edificación objeto de las reparaciones.

Bajo las circunstancias señaladas en el hallazgo fiscal y corroboradas a lo largo del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se verificó que conforme a la competencia



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

de orden funcional del señor Ríos Vega, incumplió lo establecido en el manual de funciones para su cargo de la entidad CVP de la que era su representante y ordenador del gasto, por tal razón, su conducta de omisión en el deber de control y vigilancia de los recursos del que era su guarda, fue calificada a título de culpa grave, desde el Auto No. 81 de Imputación de Responsabilidad Fiscal (ítem “NEXO CAUSAL”), al igual que en el Fallo No. 21 de 2023, en el entendido que se abstuvo de la gestión oportuna del cumplimiento de las obligaciones fiscales y del cumplimiento de la gestión, y esto fue determinante para que los recursos de la Caja de Vivienda Popular se vieran afectados negativamente sin justificación.

Como ya se indicó, el daño que dio origen al PRF 170100-0204-18, fue la inversión de recursos públicos del Distrito Capital mediante el Contrato de Obra No. 574 de 2015, en salones comunales cuya titularidad se encontraba en cabeza de particulares y, el reproche fiscal que se endilga por haber suscrito el referido contrato, no fue realmente el hecho sobre el que se atribuyó la responsabilidad fiscal; la responsabilidad fiscal se fundamentó en la gestión fiscal como director general de la CVP, que en tal condición le otorgaba el poder decisorio sobre los recursos de la entidad y a su vez, en el caso concreto le imponía la obligación de verificar la titularidad de los inmuebles sobre los que se haría la inversión de recursos.

Ahora bien la acción u omisión del imputado, igualmente se configura el omitir el cumplimiento de una norma del orden constitucional como lo es el artículo 355 de la carta magna y de una manera puntual y concreta a lo consagrado en el Concepto 112 de 2008 proferido por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor, el cual contempla un caso de las mismas condiciones al investigado y en el que se prohíbe la destinación de recursos públicos en bienes de propiedad de privados, en los siguientes términos:

***** BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA.***

La construcción, dotación o adecuación de los salones comunales que funcionan en inmuebles de propiedad privada no puede ser financiada a través de un proyecto local, con cargo al Fondo de Desarrollo, toda vez que el artículo 355 de la Constitución Política prevé que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Por ende, cualquier construcción de los mismos corresponde efectuarla a sus propietarios.”

Concluyendo:

*** Los salones comunales que funcionan en inmuebles de propiedad privada no pueden ser objeto de proyectos para su construcción, ampliación o dotación con recursos públicos, puesto que esa actividad corresponde de manera exclusiva a sus dueños” (Se subraya).*

De otro lado, el Acuerdo 18 de 1999 del Concejo de Bogotá “*Por el cual se crea la Defensoría del Espacio Público*”, en el artículo 7º que trata del “*Inventario General del Patrimonio Inmuebles Distrital (sic)*”, en el literal f. dispone, como a cargo de la Defensoría del Espacio Público, lo siguiente:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

- f. *Identificar los inmuebles que vienen siendo utilizados por la comunidad como de uso público y que se encuentran dentro del dominio privado, con el fin de incluirlos dentro del inventario del patrimonio inmueble del Distrito Capital y adelantar las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de pertenencia a su favor de conformidad con la Ley.” (Se subraya).*

De tal forma que, en el evento de que los salones comunales de los que se alega su “uso público”, cuyo dominio es privado, objeto de la inversión de recursos por parte de la Caja de Vivienda Popular-CVP, al estar “al parecer” a cargo de la DADEP, este ente distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Acuerdo 18 de 1999, debió adelantar las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de pertenencia a su favor de conformidad con la Ley, y, no obstante, para el momento de la celebración del contrato, tal actuación no se había adelantado, en tal virtud, dichos bienes continuaban bajo el dominio legal de privados y por ende no podían ser objeto de inversión de recursos públicos, tal como sucedió en el caso concreto.

De esta manera, no cabe duda de que, el demandante, en su condición de director general de la Caja de Vivienda Popular, tenía también la de **ejercer gestión fiscal**, en los términos que señala el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, y le era exigible una conducta distinta a la pasiva y omisiva que condujo a la inversión de recursos públicos en bienes inmuebles de propiedad privada, por falta de verificación de la propiedad de los inmuebles en los que se invirtieron los recursos públicos.

De otro lado, el Ministerio de Hacienda se ha pronunciado el respecto en los siguientes términos: “no existe norma que habilite o faculte a las entidades territoriales a invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada. Ahora bien, para que las entidades públicas puedan decretar auxilios o donaciones de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derechos privado **es necesario que concurren los requisitos que para el efecto ha previsto la Corte Constitucional:** (i) principio de legalidad del gasto, (ii) reflejo en el plan de inversión, (iii) fundamento en mandato constitucional y (iv) principio de igualdad.” (El resalto es mío).

En tal sentido la Sentencia T- 575-11 Corte Constitucional, prescribe:

“... debe resaltarse que este primer límite de la propiedad privada, referente a la utilidad pública o al interés social, exige que exista una ley previa que defina los motivos de utilidad pública o de interés social. No basta simplemente con alegar dichos motivos, sino que por exigencia constitucional es indispensable que quien establezca los motivos ya referidos sea el legislador a través de una ley de la República. Este requisito resulta de fundamental importancia para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que, como se verá, no existe una ley referente al predio en cuestión que indique que representa utilidad pública o interés social.

El uso que le ha dado la comunidad del barrio La Alborada al lote carece del alcance necesario para transmitir la propiedad a favor del Estado, o para que de allí surja a favor del



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

Estado una eventual acción para reclamar la pertenencia del predio. El uso común no tiene la virtud de alterar la calidad del bien.” (Subraya fuera de texto).

(...)

6. *Vale la pena recordar que el derecho a la propiedad privada es un derecho constitucional que el Estado se compromete a proteger en cabeza de sus titulares. Lo anterior, quiere decir que el titular del derecho de dominio está facultado para usar, gozar y disponer de sus bienes como a bien lo tenga y siempre y cuando no vulnere la ley o los derechos de los demás, y quiere decir además que, si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.”*

De otra manera, la Sentencia C-507 del 21 de mayo de 2008, respecto a la asignación de recursos o bienes públicos a particulares, estableció:

“La Constitución prohíbe toda donación de recursos públicos, lo que no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. En un estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución, y para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales: En primer lugar, debe respetar el principio de legalidad del gasto; en segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión, y tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice; por último, debe respetar el principio de igualdad.”

Y en cuanto a los auxilios o donaciones y a la asignación de subsidios, concluyó:

“Los recursos que administra el Estado no pueden ser objeto de donaciones discrecionales por parte de ninguno de sus agentes. La Corte ha sostenido que, como regla general, la Carta prohíbe los auxilios o donaciones. Las donaciones o auxilios sólo serán constitucionalmente legítimas si son el resultado del cumplimiento del deber constitucional expreso de adoptar medidas encaminadas a financiar, con bienes o recursos públicos, la satisfacción de derechos constitucionales de grupos o sectores constitucionalmente protegidos o de actividades que deben realizarse por mandato constitucional y que son ejecutadas por particulares que requieren, para satisfacer los fines estatales, de un apoyo o ayuda del Estado.

Para que el proceso de asignación de subsidios sea respetuoso de la Constitución, debe estar consagrado en una ley que establezca claramente las condiciones objetivas que van a permitir la selección de los beneficiarios en condiciones de igualdad. Adicionalmente, debe contener garantías suficientes – claridad, publicidad, y recursos – para que tanto su diseño como su implementación, pueda ser efectivamente controvertida por las personas que se consideren afectadas.”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

Finalmente, respecto a los apoyos económicos o incentivos sin contraprestación, estableció:

“Quien debe establecer los sectores o grupos sociales beneficiarios de ayudas económicas sin contraprestación directa, debe ser el legislador en el Plan Nacional de Desarrollo o en una ley especial que sea el desarrollo de lo establecido en la Ley del Plan. Adicionalmente, la cuantía debe ser establecida en el plan nacional de inversiones y en la ley anual de presupuesto. Nada de esto puede quedar discrecionalmente librado al ejecutivo. En este sentido parece claro que una norma que autoriza, in genere, al ejecutivo a entregar ayudas económicas sin contraprestación y que no consagra las garantías constitucionales mínimas para asegurar que no se trata de una donación o un auxilio o que no dará lugar a una “dilapidadora y venal concesión de privilegios”, es inconstitucional. La norma otorga una autorización genérica al gobierno para entregar ayudas o apoyos económicos sin contraprestación. Esta autorización no tiene las garantías mínimas para resultar ajustada a la Constitución. Cuando una ley establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 355, tiene la carga de establecer todas las condiciones necesarias para asegurar la satisfacción de los importantes principios que han sido mencionados, entre ellos, el principio de legalidad del gasto, la prohibición de donaciones o auxilios y el principio de igualdad.”

Ahora, respecto a la gestión fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, determinó:

“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado. (Se Subraya).

(...)

(...)Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.”

Es así como, el proceso de responsabilidad fiscal se adelanta para establecer la responsabilidad de quien actúa como gestor fiscal o como partícipe directa o indirectamente en la producción de un daño al patrimonio público. Para ello, el operador jurídico fiscal deberá adelantar un análisis exhaustivo a fin de comprobar que la actuación del investigado



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

se encuentra directamente relacionada con su condición de gestor fiscal o de partícipe, y que la misma se dio con dolo o culpa grave, para así poder determinar si aplica endilgar la responsabilidad, tal como ocurrió en el caso concreto del demandante.

En virtud de lo señalado en precedencia, el PRF se adelantó en contra del demandante en su condición de Director General de la entidad afectada con el detrimento, representante y ordenador del gasto, en el entendido que se abstuvo de la gestión oportuna del cumplimiento de las obligaciones fiscales que le asistían, y omitió en el deber de control y vigilancia de los recursos de la Caja de Vivienda Popular de los que era su guarda y, de tal manera, esto fue determinante para que dichos recursos se vieran afectados negativamente sin justificación.

Por último, el accionante al pretender desestimar los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales mi representada sustenta no solo el escrito de imputación sino también el posterior fallo con responsabilidad; pretende de igual manera desatender el recabo probatorio y el agotamiento de las etapas procesales al desconocer de manera directa el contenido de dicho escrito el cual, contempla en cada una de sus páginas el análisis y aplicación de la normatividad al caso en particular.

V. EXCEPCIONES

A lo largo de la presente contestación se han demostrado las falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE CAUSALES QUE CONFIGURAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Del concepto de violación referido en la demanda se extraen presuntas causales de nulidad de los actos administrativos proferidos por mi representada en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal-PRF 1700100-0204-18, como son: 1) La infracción de las normas en que deberían fundarse, 2) El desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y 3) Falsa motivación; no obstante, conforme a lo expuesto al respecto en precedencia por el suscrito, se verifica que ninguna de estas causales se presentan por cuanto, el PRF referido se adelantó, garantizando el derecho al debido proceso y derecho de defensa del hoy demandante, en el entendido que fue representado debidamente a lo largo de la actuación procesal por un profesional de confianza designado por él mismo, fue escuchado, intervino en el proceso directamente o a través de su apoderado, presentó y controvirtió pruebas, interpuso recursos y nulidades contra las decisiones y, de parte del operador fiscal, su actuar fue objetivo, oportuno e imparcial, tomando decisiones en los términos, debidamente sustentadas en el caudal probatorio y fundamentadas en derecho, preservando el valor de la justicia, conforme a las ritualidades y garantías procesales exigidas por la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

En consecuencia, no hay evidencia que indique que en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 17011-0204-18, se le vulneraron los derechos del debido proceso y de defensa al demandante, y en tal virtud, los actos administrativos sobre los que se pretende la nulidad, expedidos con motivación cierta, pertinente y real; se encuentran ajustados a derecho.

Es este orden, no se presenta la infracción al ordenamiento jurídico que regula el tema; siendo así, surge evidente que no hay presupuesto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni para que a través del mismo se pretenda el reconocimiento de daño o perjuicio alguno a cargo de mi representada.

- GENÉRICA E INNOMINADA

De conformidad con lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en concordancia con el artículo 282 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), solicito a su señoría, reconocer y declarar de oficio cualquier excepción de mérito que se llegare a encontrar probada dentro del proceso.

VI. PRUEBAS

Le solicito respetuosamente que se tengan y se decreten como pruebas para ser tenidas en cuenta en el presente asunto, las documentales que integran el expediente administrativo PRF 1701000-204-18, incorporadas a la presente actuación, mediante archivo electrónico independiente, dando cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.

VII. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito desestimar las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que no existió vulneración alguna de la Contraloría en el trámite y decisiones proferidas en el proceso de responsabilidad fiscal aludido.

De igual manera, solicito se condene al actor al pago de costas procesales.

VIII. ANEXOS

Se anexa el expediente administrativo PRF 1701000-204-18, incorporado a la presente actuación, mediante archivo electrónico independiente.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos"

IX. NOTIFICACIONES

La Contraloría de Bogotá, D. C., y el suscrito reciben notificaciones a través de los correos electrónicos: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co y nelsonrincon49@hotmail.com; en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 32 A No. 26 A – 10, Piso 16, Dirección Jurídica, teléfono 3358888, extensión 11611-11612.

En estos términos doy por contestada la demanda.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

NELSON RINCON RUIZ

C.C. No. 79.232.994 de Bogotá

T.P. No. 59.360 del C. S. de la Judicatura